

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 18001312100120210019700

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SOLICITANTES MARIA ELSA TAPIERO ORTEGA

OPOSITOR: Sin opositor reconocido.

PREDIO: Denominado “CALLE 4 # 4-77, identificado con cédula catastral No. 184790100000000200031000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 420-85770, ubicado en Barrio Alameda, del municipio de Morelia., departamento del Caquetá.”

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la Señora **María Elsa Tapiero Ortega**, por medio de correo electrónico de fecha siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022) solicita que se le conceda amparo de pobreza y se le designe Defensor Público que vele por sus intereses pecuniarios y de tierras, dadas sus condiciones económicas.

En atención a esta solicitud, se debe señalar que para el estudio de su procedencia se hace necesario partir de la aplicación por integración de la legislación procesal civil, la cual regula dicha figura en el artículo 151 del CGP, el cual dispone:

“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

De dicha disposición adjetiva se establece que el amparo de pobreza opera tan solo a petición de parte y podrá solicitarse aún antes de la presentación de la demanda o coetáneamente con ésta si lo va a invocar el demandante, o en el curso del proceso por cualquiera de las partes, advirtiéndose que este beneficio igualmente es aplicable a cualquier tercero que vaya a intervenir dentro del proceso, porque la expresión “partes” se emplea en la más general y amplia acepción. En lo que tiene que ver con los beneficios que genera su concesión, se encuentra que de conformidad con el artículo 154 del CGP, el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

En el presente caso se tiene que la representación judicial de la señora **MARIA ELSA TAPIERO ORTEGA**, no está siendo llevada a cabo por abogado alguno, además, la mencionada eleva solicitud para que se le designe un abogado adscrito al Sistema Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, situación que permite deducir su condición de pobre y estado de vulnerabilidad, por tanto, merecen el amparo solicitado.

Del mismo modo, se ordenará oficiar a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL CAQUETÁ**, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, asigne defensor público para que ejerza la defensa y oposición de **MARIA ELSA TAPIERO ORTEGA** dentro de la solicitud de restitución de tierras de la referencia, advirtiéndole a dicha entidad sobre la urgencia de la designación.

Además, se le solicitará a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL CAQUETÁ**, que informe a este Despacho Judicial sobre la designación de defensor público, suministrando datos sobre la fecha en que dio cumplimiento a la orden del Despacho y del profesional designado. El defensor público asignado contará con un término de quince días contados a partir del día siguiente de la aceptación del cargo, para que ejerza el derecho de defensa de su representado.

Por otro lado, obsérvese también en el expediente que el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi** remite documento manifestando que las coordenadas realizadas por la Unidad de Restitución de tierras (URT) son las correctas. No obstante, también indican en su respuesta que se evidencia un posible desfase con el predio catastral No.

184790100000000200031000000000 que figura en el Sistema Nacional Catastral como predio privado. Por lo anterior se procederá a ordenar a esta entidad para que en conjunto con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Caquetá constituyan una mesa técnica para lograr la identificación plena del predio solicitado en restitución, de tal forma que también se pueda identificar a todas aquellas personas que puedan verse afectados sus derechos con el presente proceso.

Finalmente, frente a lo requerido en el auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), encontramos los informes rendidos por la **Secretaría de Salud Departamental del Caquetá y del Municipio de Florencia**, por la **Agencia Nacional de Hidrocarburos**, por la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, por la **Secretaría de planeación de Morelia**, por la **Superintendencia de Notariado y Registro**, por la **Secretaría de Hacienda Municipal de Morelia**, por la **Electrificadora del Caquetá “ELECTROCAQUETA”**, por la **Colombia Telecomunicaciones Telefónica Movistar**, por la **Fiscalía Especializada de Justicia Transicional**, por la **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales**, por la **Gas Caquetá S.A. E.S.P**, por la **Dirección de Bosques, gestión, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible**, por la **Agencia Nacional de Tierras –ANT**, por la **Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia**, por la **Agencia de Renovación del Territorio**, por la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA**, por el **Banco Agrario**, Por la **Brigada XII del Ejército Nacional y al Departamento de Policía Caquetá**, por la **Dirección para la Sustitución de Cultivos Ilícitos**, y por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Morelia** a los cuales se ordenará su inclusión en el expediente digital para su posterior estudio en la etapa judicial correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza a la señora **MARIA ELSA TAPIERO ORTEGA** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL CAQUETÁ**, para que dentro del término de **tres (3) días** contados a partir del recibo de la comunicación, **asigne** defensor público para que ejerza la defensa y oposición de la señora **MARIA ELSA TAPIERO ORTEGA**, dentro de la solicitud de restitución de tierras de la referencia, advirtiéndolea dicha entidad sobre la urgencia de la designación.

TERCERO: OFICIAR a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL CAQUETÁ**, para que informe a este Despacho Judicial sobre la designación de defensor público, suministrando datos sobre la fecha en que dio cumplimiento a la orden del Despacho y del profesional designado. Además, el defensor público asignado contará con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente de la aceptación del cargo, para que ejerza el derecho de defensa de su representado.

CUARTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que en conjunto con la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Caquetá** constituyan una mesa técnica para lograr la identificación plena del predio solicitado en restitución. Para tal fin, las entidades contarán con un término de **quince (15) días**, a partir del día siguiente a la comunicación de esta providencia, para que informen al despacho las actuaciones desplegadas para tal fin.

QUINTO: ADVERTIR a de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la

información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ**